

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, Agosto doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	ROSARIO MERCEDES BOLAÑO DIAZ Y OTROS
ACCIONADO:	LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
RADICACION No.:	44001-31-05-002-2015-00148-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 0012** del nueve (09) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Al Despacho el presente expediente, según la constancia que precede, se dispone resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 19 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha La Guajira.

#### I. ANTECEDENTES

ROSARIO MERCEDES BOLAÑO DIAZ, ISABEL MERCEDES BRITTO AVILA, SOMONA ESTELLA ARREOCES RAMIREZ, ENEIDA MARIA BENJUMEO CARRETERO, EMILDA LEONOR OÑATE FRAGOZO, LAUIRA GLORIA LOPESIERRA ROMERO, GILMA EMILIA DE LA VEGA PERALTA, DENIS MARIA ROMERO SUAREZ, ROBERTO RIVEIRA PELAEZ, NURILZA ISABEL CASTRO PEÑAOZA, MARTHA INES MORON NUÑEZ, ADALUZ MARIA FERNANDEZ SUAREZ, DORA LUZ RODRIGUEZ URGINA, LEDIS TERESA GOMEZ REDONDO, e HILDA IDALIDES BERMUDEZ MAJARREZ, presentaron en forma acumulada demanda ejecutiva contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas de la sanción moratoria que obtiene de multiplicar el valor diario del salario por el número de días en mora para cada uno de los reclamantes, junto con el pago de las costas del proceso.

## II. EL AUTO ATACADO:

Con auto del 19 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira- NEGÓ el mandamiento de pago solicitado. Fundamentó su decisión en los siguientes aspectos, que las resoluciones aportadas en copia de su original, no tienen el sello o escrito de ser FIEL Y PRIMERA COPIA DE SU ORIGINAL como lo ordena el art. 115 del C.P.C., regla 2ª, referida a que consten en documentos que provengan del deudor. Que el contenido del art. 100 de C. S.T., y 488 del C.P.C., se colige que solamente pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones que consten en documentos y que sean claras, expresas y exigibles.

Según folio 121 se evidencia que la parte actora interpuso en término recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Con auto de fecha 08 de marzo de 2016 se NEGÓ la REPOSICION y se concedió en subsidio apelación. (fl.123 a 125). Argumentó el A quo en dicha providencia, que reiteraba su posición inicial, al encontrarse frente a una decisión administrativa como lo es la resolución objeto de reclamación ejecutiva, razón por la cual el requisito contenido en el art. 115 del C.P.C en aras de preservar la seguridad jurídica, pues tal exigencia deviene de la necesidad de garantizar la existencia de un solo documento que sirva de título ejecutivo para el acreedor y por ende un solo proceso que permita el cumplimiento de la obligación allí contenida, ya que de no ser así, pudiesen presentarse la cantidad de procesos de ejecución que dependieran solamente de la cantidad de copias que tuviese el beneficiario del crédito. Que los documentos objeto de reclamación como son las resoluciones al carecer de este requisito no poseen la virtualidad de servir como título ejecutivo, porque si bien es cierto la exigencia a que alude la norma instrumental hace referencia a las copias de actuaciones, por tratarse de actos administrativos, nada impide que la misma se haga extensiva a las resoluciones expedidas por el ente territorial Departamental. Que aunque se reclama por el recurrente que dicha exigencia no es requisito para prestar mérito ejecutivo se considera aplicable el numeral 2º del art. 115 del C.P.C., en aras de proteger el patrimonio ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre la prevalencia del derecho sustancial.

## III. LA IMPUGNACION:

Hizo alusión a la competencia de la justicia ordinaria laboral para efectos del conocimiento del trámite ejecutivo citando providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria radicación 2014-02044 del 11 de diciembre de 2014 (fl.114). En cuanto a la exigencia del sello escrito de ser fiel y primera copia de su original en cada una de las resoluciones anexas, trajo a colación jurisprudencia del Tribunal Superior de Armenia en providencia dentro del radicado 2007-00017-03, de la cual se resalta que los documentos públicos, los que se deben aportar al proceso en original o en copia, deberán tener valor probatorio cuando haya sido autorizado por oficinas administrativas donde se encuentre el original o la copia auténtica, admitiéndose en materia laboral que inclusive se aporten copias simples en virtud de la Ley 446 de 1998 art. 111, y que en cuanto a la prueba de ser del título ejecutivo no acepta la copia simple, exigiendo que esta sea auténtica. Precisó que el Tribunal Superior de Neiva-Sala Laboral también se pronunció en ese sentido en providencia del 27 de junio de 2012.

Igualmente resaltó que debe tenerse en cuenta la providencia del Consejo Superior de la Judicatura que determinó la competencia a los jurisdicción ordinaria laboral, y precisando que este tipo de ejecuciones se conforman por un título complejo integrado por el acto administrativo en firme que reconoció, liquidó, y ordenó el pago de las cesantías al servidor público; y la prueba del pago extemporáneo y su fecha, hizo énfasis en que puede aportarse original o copia auténtica del acto administrativo por el cual la administración reconoció las cesantías parciales o definitivas, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

Que la jurisprudencia no exige que el título ejecutivo completo deba estar integrado por la resolución con sello de ser primera copia de su original, pues bastará solamente que la misma sea auténtica. Que se ejecuta una sanción, con la cual se pretende resarcir a su acreedor del perjuicio irrogado, por el cumplimiento tardío de una obligación, refirió el art. 2° de la Ley 244 y Ley 1071 art. 5°.

Concluyó que no es el mandato de la Ley el que se pretende ejecutar, como tampoco la obligación principal contenida en el documento público o privado, sino la de una sanción surgida a raíz del cumplimiento tardío de una obligación, al que por el propio querer expreso del legislador, no es menester que se le requiera o reconvenga al deudor, sino que por el contrario asuma la cancelación, bastando acreditar la no cancelación de la obligación principal dentro del término. Hizo referencia a la acepción de obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, para reiterar que la obligación demandada cumple los requisitos del art. 488 del C.P.C y 100 del CPTSS.

#### IV. CONSIDERACIONES

A términos del numeral 8° del art. 65 del CPTSS, es competente este Tribunal para conocer de la impugnación formulada contra el auto por el cual se NEGÓ el mandamiento de pago por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha. Es de resaltar que la competencia del superior se delimita por el marco preciso del escrito de apelación.

Reseñado como ésta la negativa del a quo respecto de la orden de pago deprecada en acumulación por los accionantes, tenemos que pretenden por vía ejecutiva reclamar a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas en los actos administrativos que obran a folios 10 a 104, así mismo solicita el pago de las costas procesales.

Como quiera que se encuentra zanjada la discusión acerca de la competencia de la justicia ordinaria laboral para el conocimiento de la controversia que concita la atención de este Tribunal, y adoptando la interpretación que sobre el tema puntualizó el Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo – Sección segunda Subsección B, Sentencia del 24 de marzo de 2011, radicado interno 0489-10 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, de la cual se destaca:

*“...las situaciones que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho a la cesantías, la procedente es la acción de nulidad y restablecimiento ante esta Jurisdicción y, en aquellas en las que no se controvierta el derecho, por existir la Resolución de reconocimiento y la constancia del pago parcial o tardío que, en principio podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, la vía procesal idónea para reclamar las sumas adeudas es la acción ejecutiva ordinaria.”*

Sin embargo, y teniendo claro que es la vía ejecutiva la idónea para ventilar la presente controversia en tanto no se controvierte el derecho y existe resolución de reconocimiento, en este evento se debe analizar si –la **NEGATIVA del mandamiento de pago sustentada en la falta de cumplimiento de los presupuestos del art. 115 del C.P.C., es aplicable a la ejecución reclamada-**

En primer lugar ha de resaltarse, que la providencia atacada data del 19 de febrero hogañó, la fecha en comento determina la aplicación del estatuto General del Proceso, que no del Código de Procedimiento Civil, en virtud del art. 1° del Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015<sup>1</sup>. No obstante haciendo la analogía normativa tenemos que la norma aplicable del estatuto procesal vigente es el numeral 2° del art. 114 del C.G.P. prevé: " *...Las copias de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...*".

El artículo 100 del C.P. del T y de la S.S., el cual consagra: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme (...)". Así mismo el artículo 422 del C.G.P., antes 488 del C.P.C., aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, contempla que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.**

Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos normativos, según los documentos arrojados por el apoderado de los actores a folios 10 a 104 así:

- Copias de actos administrativos de reconocimiento de cesantías a favor de los demandantes, con constancia de ser copia de su original y con sello de notificación personal, pero sin constancia de ejecutoria. En el caso de ISABEL MARIA HAMBURGEN SARMIENTO la resolución carece de constancia de notificación fl. 90 a 91, pero arrima certificación de salario fl. 93.
- Copias de oficios emanados de la FIDUPREVISORA en donde informa fecha de aprobación de pago y fecha en la cual quedarán los dineros a disposición.
- En el caso de la señora GILMA EMILIA DE LA VEGA PERALTA se anexa comprobante de pago por parte de BBVA fl. 39.
- En el caso de la señora ISABEL MARIA HAMBURGEN SARMIENTO fl. 93, ALEXI MANUEL MONTERO SANTIAGO fl. 99, NELVIS MERCEDES MOYA PERALTA fl. 104, allegan certificación de salarios.

Como se observa, en los actos administrativos se hace reconocimiento de cesantías a favor de los reclamantes, los documentos fueron aportados en copia auténtica, y al reverso de la mayoría de éstos aparece registrado el acto de notificación, sin embargo adolecen de la constancia de ejecutoria necesaria según lo dispone el art. 76 del CPACA, en tanto contra las mismas procedía el recurso de reposición, **a falta de dicha constancia, de primera mano se concluye que no es posible predicar la firmeza del acto administrativo del cual emana la ejecución.**

Igualmente, y aunque no fue objeto de análisis del a quo, y dada la necesidad de clarificar el tema en esta instancia, se ha de precisar que encontrándonos ante un título ejecutivo complejo, los demás soportes documentales que lo integran no precisan la fecha concreta en que se realizó el pago de las cesantías a favor de los demandantes (excepto en el caso de GILMA

<sup>1</sup> ARTICULO 1°.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos

EMILIA DE LA VEGA PERALTA quien allegó en copia el comprobante de pago fl. 39), pues si bien es cierto que aparecen documentos emanados de la fidupervisora (como administradora de los recursos), lo cierto es que estos se hace mención de una fecha de aprobación para pago de las sumas de dinero y otra a partir de la cual quedarían los dineros a disposición en el banco para su cobro, empero no existe certeza de que en la fecha anunciada en cada uno de dichos soportes se hubiera puesto a disposición los dineros, o lo que es lo mismo, se hubiera efectuado el pago, entendido como la consignación real y efectiva del dinero a favor de los demandantes.

Resulta importante dicha información, para efectos de librar las órdenes de pago, pues determina la fecha hasta la cual se causaría la MORA que se reclama. Pero resulta aún más indispensable conocer la fecha a partir de la cual se genera la exigibilidad de la obligación.

Según lo consagrado en el art. 4° de la Ley 1071 de 2006, la entidad empleadora debía dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por parte de los peticionarios, expedir la resolución correspondiente. Por ende para efectos de las solicitudes de ejecución **deberá revisarse la fecha en que se hizo dicha reclamación**, a términos del art. 76 del CPACA **debe verificarse la ejecutoria del acto y finalmente de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, tendría 45 días hábiles de plazo para cancelar las prestación social desde la firmeza del acto de reconocimiento**, así las cosas sólo ( léase únicamente) a partir del día 45 (una vez en firme el acto) se generaría la sanción impuesta por la norma y cesaría en la fecha en que la entidad materializó la consignación de los dineros en la cuenta anunciada en el acto de reconocimiento, sin que sea relevante que el beneficiario haga su cobro en la misma fecha o con posterioridad.

Además debe tenerse claro que dicha mora se calcula con fundamento en la asignación básica mensual que devengaba la parte reclamante al momento del reconocimiento, que no sobre la base salarial sobre la cual se hicieron los cálculos de las cesantías, por ende dicho dato debe estar claro en el acto de reconocimiento, o en su lugar en otro medio que lo determine por ejemplo a través de certificación.

Para concluir, encuentra esta Corporación que las razones jurídicas que llevaron a la a quo a negar la orden de pago no fueron las correctas, en tanto se limitó a acudir al numeral 2° del art. 115 del C.P.C. (norma que no era aplicable como se analizó en precedencia), cuando en realidad debió realizar el análisis completo de los títulos ejecutivos sobre los cuales se reclamaba el pago, ya que estando ante el evento de la negativa del mandamiento de pago deben examinarse en su integridad si éstos se encuentra debidamente integrados, poniendo de presente con la mayor claridad posible al ejecutante las razones por las cuales la obligación que reclama no es procedente ordenarla.

Se confirmará la providencia apelada de fecha 19 de febrero de 2016, pero por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil - Familia – Laboral.

**RESUELVE**

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 19 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha -La Guajira- dentro del proceso ejecutivo de la referencia, pero por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

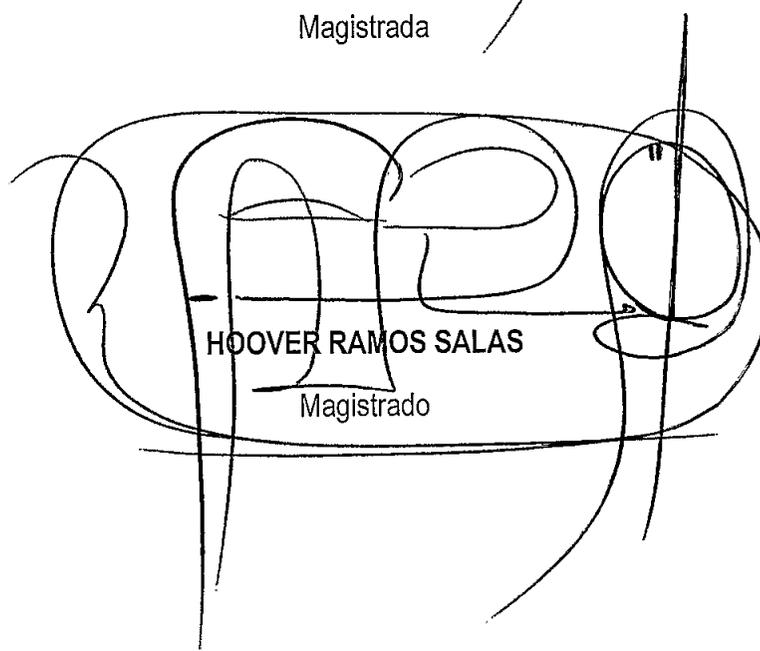
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado.

  
MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO

Magistrada

  
HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado